

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	877
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA ORTIZ LIDERTIENDA Y SUPERMERCADO MERCAEXITO S.A.S.
Radicado:	2016-00185-00

Solicita la parte demandante el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas de ahorro, corriente, o cualquier título bancario o financiero que posea la parte demandada en la entidad financiera BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso, se accederá a dicha solicitud. Por Secretaría procédase de conformidad.

Ahora bien, el apoderado de la parte interesada debe tener en cuenta que, si bien la Secretaría del Despacho elabora las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de remitir y garantizar el arribo de las mismas a las entidades respectivas.

No obstante, si la comunicación es devuelta argumentando que debe ser remitida por la Secretaría del Juzgado, se dará aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., que dispone: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”* (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas en cuentas de ahorro, corriente, o cualquier título bancario o financiero que posean los demandados **CLAUDIA PATRICIA ORTIZ** y **LIDERTIENDA Y**

SUPERMERCADO MERCAEXITO S.A.S. en la entidad financiera **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DISPONER que se embargará la cuenta de ahorros que supere la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$38.193.922)** moneda corriente, de conformidad con lo dispuesto en la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: LIMITAR el embargo en la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$142.000.000)**, de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría elaborase la comunicación correspondiente.

QUINTO: Aclarar al apoderado judicial de la parte demandante, que es deber de la parte interesada dirigir y garantizar la entrega de los oficios dirigidos a las entidades financieras, a fin de que se materialicen las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

